

a efectuar el ingreso a cuenta correspondiente, de la contraprestación acordada, en concepto de pago a cuenta del impuesto correspondiente a aquéllos"

Por su parte, el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (en adelante RIRNR) indica en su artículo 14 ("Retención o ingreso a cuenta en la adquisición de bienes inmuebles") lo siguiente:

"1. En los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles situados en territorio español por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que actúen sin mediación de establecimiento permanente, el adquirente estará obligado a retener e ingresar el 3 por ciento, o a efectuar el ingreso a cuenta correspondiente, de la contraprestación acordada, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a aquellos.

2. El adquirente no tendrá la obligación de retener o de efectuar el ingreso a cuenta en los siguientes casos:

a) Cuando el transmitente acredite su sujeción al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre Sociedades mediante certificación expedida por el órgano competente de la Administración tributaria.

b) En los casos de aportación de bienes inmuebles, en la constitución o aumento de capitales de sociedades residentes en territorio español

Por último, el artículo 129 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (en adelante Reglamento de aplicación de los tributos), establece lo siguiente:

"1. Cuando una autoliquidación presentada hubiese dado lugar a un ingreso indebido de retenciones a otros obligados tributarios, la legitimación para solicitar la rectificación, así como el derecho a obtener su devolución, se regulará por lo dispuesto en los artículos 32 y 221.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo.

2. Los obligados tributarios que hubiesen soportado indebidamente retenciones podrán solicitar y obtener la devolución de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo. Para ello, podrán solicitar la rectificación de la autoliquidación en la que se realizó el ingreso indebido conforme al apartado 4 de este artículo ()

4. Cuando la rectificación de la autoliquidación hubiese sido solicitada por el obligado tributario que soportó indebidamente retenciones, se aplicará lo dispuesto en los artículos anteriores, con las siguientes especialidades:

a) La resolución del procedimiento corresponderá al órgano que según la normativa de organización específica, fuera competente respecto del obligado tributario que presentó la autoliquidación cuya rectificación se solicita ()

b) La solicitud podrá hacerse desde que la actuación de retención haya sido comunicada fehacientemente al solicitante o, en su defecto, desde que exista constancia de que este ha tenido conocimiento de ello.

Cuando la solicitud de rectificación se presente antes de la finalización del plazo de declaración en que hubiera de presentarse la autoliquidación cuya rectificación se solicita, se considerará como periodo de interrupción justificada a efectos del cómputo del plazo para resolver el procedimiento el tiempo transcurrido desde la fecha de presentación hasta la fecha de finalización de dicho plazo de declaración.

c) En la solicitud, además de las circunstancias previstas en el artículo 126.4 de este reglamento, se harán constar el nombre y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal del retenedor o persona o entidad que efectuó el ingreso a cuenta repercutido o del obligado tributario que efectuó la repercusión.

La solicitud deberá acompañarse de los documentos justificantes de la retención, ingreso a cuenta o repercusión indebidamente soportados.

d) En la tramitación del procedimiento se notificará la solicitud de rectificación al retenedor o al obligado tributario que efectuó y repercutió el ingreso a cuenta o que efectuó la repercusión, que deberán comparecer dentro del plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, y aportar todos los documentos y antecedentes requeridos y cualquier otro que estimen

oportuno.

Posteriormente, las actuaciones se pondrán de manifiesto, sucesivamente, al solicitante y al presentador de la autoliquidación, por periodos de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dichos plazos, para formular alegaciones y aportar las pruebas oportunas. A estos efectos, se podrán hacer extractos de los justificantes o documentos o utilizar otros métodos que permitan mantener la confidencialidad de aquellos datos que no les afecten.

e) La liquidación provisional o la resolución denegatoria que ponga término al procedimiento se notificará a todos los obligados tributarios.

f) En el supuesto de que la resolución estimatoria fuera recurrida por el retenedor, por el obligado tributario que efectuó y repercutió el ingreso a cuenta o que realizó la repercusión, aquella no será ejecutiva en tanto no adquiera firmeza."

Esta oficina gestora, **no encuentra ajustadas a derecho** las pretensiones del Sr. Per Yngve Westerlund, porque es en el momento de la transmisión cuando la transmitente tenía la obligación de acreditar su sujeción al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La no acreditación en dicho momento supone para la parte compradora del inmueble el nacimiento de la obligación tributaria de retener el 3 por ciento y de ingresar dicho importe a través del modelo 211, y esta obligación tributaria no deja de existir por una acreditación posterior.

Todo ello sin perjuicio de que la parte vendedora pueda aplicar la retención del 3% en la declaración de IRPF 2024, pueda instar a la rectificación de la declaración ya presentada.

En los mismos términos se expresa el Tribunal Económico Administrativo Central, en resolución de fecha 06/02/2014 en unificación de criterio 02943/2013/00/00:

EL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL, EN SALA, visto el recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio ACUERDA ESTIMARLO fijando como criterio el siguiente:

Si en el momento de efectuarse la transmisión de un inmueble situado en territorio español, el transmitente no acredita ante el adquirente su sujeción al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre Sociedades mediante certificación expedida por el órgano competente de la Administración tributaria, el adquirente viene obligado, de acuerdo con el artículo 14 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio, a retener e ingresar el 3 por ciento, o a efectuar el ingreso a cuenta correspondiente, de la contraprestación acordada, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de No Residentes. Si con posterioridad se aportase esa certificación, ello no determinará el derecho a la devolución de ingresos indebidos a la retención efectuada, pues fue un retención debida, esto es, procedente por exigida por la normativa del Impuesto.

Y todo ello sin perjuicio, en su caso, del derecho a una devolución derivada de la normativa de cada tributo.

Según se desprende de las propias manifestaciones del recurrente, al realizar su solicitud, el Sr. Per Yngve Westerlund, no acreditó en ese acto el ser residente fiscal en España y, por tanto, el estar sujeto al IRPF, por lo que la retención del 3% sobre el valor de transmisión de la vivienda practicada por parte del comprador no era improcedente.

Como indica el TEAC en la resolución arriba indicada, la parte vendedora podrá regularizar esta situación en su declaración de IRPF 2024.

Por todo lo expuesto, la propuesta de resolución de Solicitud de Rectificación de la autoliquidación del Modelo 211 correspondiente al ejercicio 2024 es DESESTIMATORIA.

PLAZO Y LUGAR

La contestación a lo requerido en este documento debe realizarse en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de recepción de este escrito, por los siguientes medios:

- Por Internet, para lo que podrá acceder a la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria (<https://sede.agenciatributaria.gob.es>), seleccionando la opción 'Sede / Registro Electrónico - Presenta documentación y contesta a los requerimientos si has recibido una comunicación de la Agencia Tributaria', mediante el Código Seguro de Verificación de este documento o utilizando otro sistema de firma electrónica

admitido.

La presentación por medios electrónicos es la única posible si, de acuerdo con la normativa vigente, se encuentra obligado a relacionarse con las Administraciones Públicas a través de dichos medios.

- En las oficinas de asistencia en materia de registros. En la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria se encuentra disponible la relación de oficinas de asistencia en materia de registros de la Agencia Tributaria.

- En las oficinas de Correos, en la forma establecida en su normativa específica.

Si precisa información presencial acerca de este procedimiento, podrá solicitar cita previa tanto en la oficina en la que se ha expedido este documento, como en cualquiera de las oficinas de la Agencia Tributaria que tengan habilitado el servicio de atención del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Una vez finalizado dicho plazo y estudiadas las alegaciones y pruebas aportadas se le notificará la resolución que se adopte.

Si usted manifiesta la intención de no realizar alegaciones, ni aportar nuevos documentos, ni justificantes, se tendrá por realizado el trámite y se continuará con el procedimiento.

NORMAS APLICABLES

Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, B.O.E. de 18 de Diciembre)

Desarrollo de los procedimientos tributarios: Artículo 99

Infracción por presentar documentos con trascendencia tributaria por medios distintos a los electrónicos: Artículo 199

Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015, de 1 de octubre, B.O.E. de 2 de octubre de 2015)

Obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas: Artículo 14

Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, B.O.E. de 5 de septiembre de 2007)

Trámites de audiencia y de alegaciones: Artículos 96 y 129

Documento firmado electrónicamente (Ley 40/2015, artículo 43), por VENTURA MORENO VIVAS, El Jefe de Área de No Residentes, 19 de Diciembre de 2024. Autenticidad verificable mediante Código Seguro Verificación DVY5N9RFPSJXMCYX en sede.agenciatributaria.gob.es